



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1744/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

TERCERO INTERESADO: RICARDO HERNÁNDEZ BECERRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: LUIS ARMANDO CRUZ RANGEL Y RICARDO ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y concluida el treinta siguiente.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado al rubro, en el

¹ En lo subsecuente Sala Regional Guadalajara.









sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	13

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar entre otros cargos, los Ayuntamientos en el Estado de Jalisco y en particular el del Municipio de La Barca.
- 3 **B. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de La Barca, Jalisco llevó a cabo el cómputo de la elección.
- 4 **C. Recuento.** El diez de junio, MORENA solicitó el recuento de votos en la totalidad de las casillas, y al declararse procedente su solicitud, el Consejo Distrital Electoral llevó a cabo al día siguiente el recuento, arrojando los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votos
	2,081
	3,186
	1,707
	1,778
	2,574
	3,140
	373
	2,704



Partido o coalición	Votos
 Futuro	3,008
 RSP	3,099
 MORENA	1,294
Candidatura no registrada	3
Votos nulos	496
TOTAL	25,443

- 5 **D. Juicio de inconformidad (TEEJ/JIN-024/2021 y acumulados).** En contra de lo anterior, el trece de junio siguiente, Juan Francisco García Vélez, candidato a la Presidencia Municipal de La Barca, Jalisco por el partido Futuro, y los partidos Redes Sociales Progresistas y MORENA, presentaron juicios de inconformidad.
- 6 **E. Sentencia Local.** El diecinueve de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó sentencia y confirmó en lo que fue materia de impugnación, derivado del recuento total de la elección de Múicipes de La Barca, Jalisco, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 7 **F. Juicios federales (SG-JRC-261/2021 y su acumulado).** Inconformes con la determinación anterior, los partidos políticos MORENA y Redes Sociales Progresistas presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara, quien confirmó la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con dicha determinación, MORENA interpuso el presente recurso de reconsideración.

- 9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1744/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **IV. Escrito de tercero interesado.** Durante la tramitación del medio de impugnación, Ricardo Hernández Becerra en su calidad de alcalde electo en el Ayuntamiento de la Barca, Jalisco, compareció como tercero interesado.
- 11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

²En adelante Ley de Medios.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, se encuentra justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 15 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

Marco jurídico.

- 17 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

18 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

19 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,
- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.



- 20 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 22 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

Caso concreto.

- 24 Ahora bien, la presente controversia se originó a partir de la impugnación de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, derivada del recuento total de la elección de Munícipes de La Barca, Jalisco, así como la declaración de validez de la elección y

la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

- 25 En la jurisdicción local, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, determinó confirmar lo que fue materia de impugnación, derivado del recuento total de la elección de Munícipes de La Barca, Jalisco, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor del Partido Revolucionario Institucional.

A. Impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.

- 26 Disconforme con la resolución local, el recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala responsable, en donde realizó los planteamientos siguientes:

- Consideró que se generaba incertidumbre jurídica respecto de la instalación de la casilla 258 C04, y por lo tanto adujo que debía declararse nula la votación en dicha casilla, al no existir certeza jurídica, respecto al lugar en que se instaló la casilla referida.
- Por otra parte, el partido recurrente argumentó que el Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de las pruebas y por ende dio diverso valor probatorio a los escritos de incidentes aportados, vulnerando así los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en la misma sentencia, señaló que las hojas de incidentes tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.
- Finalmente, el recurrente también manifestó que se generó una vulneración al artículo 41 de la Constitución Federal, respecto a que en la casilla 257 C3, en el acta de escrutinio y cómputo se desprendió que hubo un sobrante de 495 boletas no utilizadas, mientras que en el cómputo final del recuento no se desprendió que existieran tales sobrantes.



27 Al emitir la sentencia aquí recurrida, la Sala responsable consideró, esencialmente lo siguiente:

- Respecto al agravio vertido por el partido actor, relativo a la incertidumbre respecto la instalación de una casilla en lugar distinto al establecido en el encarte, la responsable lo calificó como inoperante, ya que no combatió los razonamientos realizados por el Tribunal local, y se limitó a repetir lo manifestado en la demanda primigenia.
- Ahora bien, respecto a que el Tribunal otorgó valor indiciario a los escritos de incidentes presentados por el Partido Futuro, la Sala Guadalajara consideró infundado el agravio, puesto que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal local actuó con apego a derecho al realizar la valoración probatoria.
- Por último, respecto al disenso relativo a que existió un sobrante de 495 boletas no utilizadas que hicieron falta en el recuento, la responsable consideró inoperante el agravio, tal calificativa obedeció a que los agravios fueron por una parte reiterativos y por otra novedosos, ya que fueron planteados y desestimados en la instancia local y ante la responsable, se pretendió complementar tales disensos con argumentos adicionales que no combatían eficazmente la resolución local.

28 Derivado de lo anterior, la Sala Regional Guadalajara, confirmó la resolución del Tribunal Electoral local, en lo que fue materia de impugnación.

B. Recurso de reconsideración.

29 En el presente recurso, MORENA pretende que se revoque la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el SG-JRC-

261/2021 y acumulado, y en consecuencia, se determine la nulidad de la elección del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.

30 En esencia, aduce que la resolución de la Sala Regional vulneró en su perjuicio las garantías y derechos, de exhaustividad, congruencia, legalidad, imparcialidad y equidad, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una indebida motivación y fundamentación, por parte de la Sala Regional responsable.

31 Por otra parte, el recurrente refiere que para el caso concreto, son aplicables diversos criterios jurisprudenciales en materia electoral, para efecto de justificar la vulneración a los principios y derechos citados previamente.

32 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

33 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección municipal en análisis.

34 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer la parte recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella, se hacen depender directamente de la valoración de diversos aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional, aunado a que son una reiteración de los planteamientos expuestos en las instancias previas.

35 Tampoco se escapa, que el partido recurrente sostenga la procedencia del recurso sobre la base de una vulneración a principios



constitucionales, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

- 36 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 37 Por tanto, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque en la sentencia impugnada, el estudio realizado fue de estricta legalidad, pues ello fue únicamente para determinar si fue correcta o no la determinación del órgano jurisdiccional local de confirmar la declaración de validez y la expedición y entrega de la constancia de mayoría, a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del recuento de la votación total emitida en el Municipio de La Barca, Jalisco.
- 38 Por otra parte, respecto a la supuesta aplicación de diversos criterios jurisprudenciales al caso concreto, esta Sala Superior considera que tal argumento también es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 39 En efecto, el estudio respecto a si una determinada jurisprudencia es aplicable o no a un caso concreto se trata – en principio – de una problemática de legalidad, pues consiste en identificar los aspectos relevantes del marco fáctico y, a partir de ello, definir si el asunto encuadra en la hipótesis normativa de la jurisprudencia, para dotarle las consecuencias jurídicas correspondientes.

40 Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA MERA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**⁴

41 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración

42 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

43 En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cita, procede el desechamiento de plano de la demanda.

⁴Primera Sala, 9ª Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 754, número de registro digital 161047.

Localizable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161047>



44 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.